

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Demandante: LUISA FERNANDA BUENO MESA

Demandada: LUIS EDUARDO BUENO RUIZ

Radicación: 760013103019-2022-00200-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00200-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término otorgado en el auto inadmisorio y que reúne los requisitos formales (Art. 82 del C.G.P y Ley 2213 de 2022) y los contenidos en el 368 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá con su admisión.

En documento anexo a la demanda, también obra solicitud de amparo de pobreza en el que se manifiesta bajo gravedad de juramento que la demandante carece de recursos para sufragar los gastos del proceso y asegura no tener recursos fijos, ni empleo.

Para resolver, es necesario citar el Art. 151 del C.G.P., que en lo pertinente reza: *“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” (Subrayado nuestro).*

En ese orden, teniendo en cuenta que lo pretendido en la demanda versa sobre derechos litigiosos a título oneroso, en donde se reclama que los derechos de propiedad sobre un inmueble retornen a su anterior propietario y que se paguen los frutos dejados de percibir, permite concluir la improcedencia del amparo de pobreza, pues como se logró evidencia, el litigio se centrará en el reclamo de derechos pecuniarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Demandante: LUISA FERNANDA BUENO MESA

Demandada: LUIS EDUARDO BUENO RUIZ

Radicación: 760013103019-2022-00200-00

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO interpuesta por **LUISA FERNANDA BUENO MESA**, contra **LUIS EDUARDO BUENO RUIZ**, aplicándose el procedimiento establecido en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone FIJAR caución en la suma de \$84.000.000 M/CTE, la cual deberá prestar la parte demandante dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

SEXTO: NEGAR el amparo de pobreza conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621e208997b7b4a0c58ec5afe56d160f72836a8d2cd7acb1126dcc447a1462a4**

Documento generado en 27/09/2022 10:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>